

Recurso 190/2024
Resolución 232/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de junio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARRIC MEDICA S.L.** contra el acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Suministro de material del subgrupo 01.03 genérico de punción para los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Jaén» (Expediente CONTR 2023 0000856877), respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de septiembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco con una única empresa indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 2.113.742,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación se excluye del procedimiento de licitación la oferta de la entidad GARRIC MEDICA S.L., respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53.

SEGUNDO. El 22 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GARRIC MEDICA S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 22 de mayo de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 27 de mayo de 2024.

Acto seguido, el día 28 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

Posteriormente, mediante Resolución MC. 64/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Por último, observado que en el informe del órgano de contratación al recurso se hace mención a la existencia de determinado acuerdo adoptado por la mesa de contratación, con fecha posterior al escrito de recurso que se examina, que pudiese tener un efecto determinante para la presente resolución, la Secretaría del Tribunal mediante escrito enviado el 31 de mayo de 2024 solicita al órgano de contratación que remita acuerdo de 24 de mayo de 2024 de la mesa de contratación al que se hace referencia en el informe al recurso. Lo solicitado no ha sido recibido en este Órgano ni en el plazo concedido ni a la fecha y hora de la aprobación de la presente resolución, habiendo tenido este Tribunal conocimiento de su contenido al haberse publicado en el perfil de contratante el día 3 de junio de 2024. En dicho acuerdo, tras reproducirse la denominación de la licitación que se analiza, se afirma por la mesa expresamente lo siguiente: *«Retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP, y clasificación en orden decreciente de puntuación.»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la acreditación de la representación de la persona firmante del recurso en nombre de la entidad recurrente, afirma el órgano de contratación en el informe al recurso que *«No se ha podido comprobar si la persona que firma el escrito de interposición tiene facultades para ello, dado que no se ha facilitado el poder a que se hace referencia en el mismo.»*

Al respecto, en primer lugar, es necesario indicar que aun cuando la persona firmante del escrito de recurso manifiesta en el mismo que acredita su representación mediante escritura de poder que acompaña como documento [fichero] número uno, sin embargo, el que adjunta denominado *“En su caso, acreditación de la representación del compareciente”* contiene copia de una escritura de 28 de abril de 1998 de adaptación de sociedad limitada -en concreto de la recurrente-, en la que entre otras cuestiones se nombra a la persona



firmante del escrito de recurso como administrador solidario, y por tanto con facultades para poder interponer el recurso que se examina en representación de la entidad ahora recurrente. Dicha escritura, junto con la documentación aportada por la recurrente fue remitida al órgano de contratación con fecha 22 de mayo de 2024, según consta en el procedimiento de recurso.

En definitiva, por este Tribunal se le ha facilitado al órgano de contratación el documento acreditativo de la representación de la persona firmante del recurso, aun cuando el mismo no sea una escritura de poder como se señala en el escrito de interposición sí acredita dicha representación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un acuerdo marco con una única empresa cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue dictado el 26 de abril de 2024 y publicado en el perfil de contratante el 30 de abril de 2024, sin que conste que dicho acuerdo haya sido notificado individualmente a la recurrente, por lo que aun computando desde ésta última fecha, el recurso presentado el 22 de mayo de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del acuerdo marco contrato citado en el encabezamiento, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se declare la anulabilidad del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones a fin de que se le valore su oferta de forma correcta para la agrupación 1 (lotes 1 a 8) y los lotes 34 y 53, en igualdad de condiciones y se le permita continuar en el procedimiento de adjudicación.

En este sentido, la recurrente aun cuando ha sido excluida entre otros de la agrupación 1, en la que se contienen los lotes 1 a 9, solo impugna los lotes 1 a 8 de dicha agrupación 1.

La recurrente indica que, en lo relevante a efectos del recurso y una vez que el informe de los técnicos es asumido y aprobado por la mesa de contratación, debe ceñirse a la valoración que se le ha realizado en la agrupación 1 (en concreto a los lotes 1 a 8) y en los lotes 34 y 53 que, al no superar el umbral técnico de 25 puntos establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), impide su continuación en el procedimiento. Acto seguido señala que en todos los lotes anteriores su puntuación ha sido de cero puntos y con la misma justificación, esto es *«La oferta cumple las características técnicas solicitadas y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración»*.



En cuanto a la agrupación 1 (lotes 1 a 8) y al lote 34 considera que se ha cometido un error, pues tras una revisión detallada de su producto, se puede constatar que sí aportó las siguientes mejoras significativas que debieron ser valoradas positivamente, tales como:

«1. Nuestros productos presentan colores y diseños llamativos que facilitan la elección de los calibres bajo el código internacional. Esto no solo se aplica a la totalidad del producto (cono y brazo protector) sino también al envase externo, lo cual permite una identificación rápida en situaciones de emergencia, mejorando así la organización y selección por parte del personal médico.

2. El brazo protector de nuestros productos ofrece una apertura total de 180°, lo que evita obstruir la visión y facilita su manipulación en situaciones de urgencia. Este diseño genera una linealidad que hace más fácil su manejo para profesionales en diversas situaciones complicadas.

3. El brazo protector se posiciona de manera fija cuando está abierto, lo que elimina la necesidad de sostenerlo con el pulgar, otorgando libertad de movimiento en ambas manos. Esto es especialmente útil en situaciones de emergencia, permitiendo un trabajo más eficiente y seguro.

4. El sistema que fija el brazo protector al conector evita rotaciones no deseadas y proporciona al personal un dispositivo de orientación para el bisel, facilitando la punción y agilizando la técnica en condiciones de baja iluminación o cuando se utilizan calibres pequeños, mejorando significativamente la precisión y eficiencia.

5. Nuestros productos ofrecen la identificación del calibre en todas las medidas posibles, usando un lenguaje mixto (medida americana y europea), y permitiendo solicitar las agujas por Gauges, diámetro, milímetros o pulgadas. Esta versatilidad facilita la correcta identificación y uso de los calibres por parte del personal sanitario.

6. Nuestros envases incluyen solapas de apertura con un diseño mejorado. Este sistema, con tres burbujas, mantiene las dos partes de las solapas separadas, permitiendo posicionar el dedo y abrir el envase de forma rápida y segura. Esto favorece la separación de las láminas sin rotura, evitando comprometer la esterilidad del producto.».

Respecto del lote 53, resalta seguidamente las características de su producto que según su entender aportan un valor añadido y mejoras significativas que debieron ser valoradas:

«1. Nuestro producto dispone de una identificación estandarizada que facilita la selección de los calibres bajo el código internacional. Esto incluye tanto la totalidad del producto en sí (cono y brazo protector) como el envase externo, permitiendo una rápida identificación en situaciones de emergencia, mejorando la organización y selección por parte del personal sanitario.

2. A diferencia de otros productos en el mercado, nuestro diseño integrado en una sola pieza evita la rotación y manipulación indebida de las partes. Esto reduce significativamente el riesgo de separación accidental, fugas de sangre y exposición a material potencialmente infecto contagioso, protegiendo así al personal de salud.

3. Los colores y diseños llamativos de nuestro producto no solo cumplen con las normas técnicas, sino que también facilitan la elección de calibres, permitiendo una identificación rápida y precisa en situaciones de emergencia. Esta característica es especialmente útil para mejorar la eficiencia y seguridad en entornos de alta presión.

4. El brazo protector de nuestro producto ofrece una apertura total de 180°, lo cual evita obstrucciones en la visión y facilita la manipulación durante emergencias. Este diseño genera una linealidad que simplifica su manejo en situaciones complicadas, mejorando la ergonomía y eficiencia para los profesionales de la salud.



5. El brazo protector se fija de manera estable cuando está abierto, eliminando la necesidad de sostenerlo con el pulgar y otorgando libertad de movimiento en ambas manos. Esto es crucial en situaciones de emergencia, permitiendo un trabajo más ágil y seguro.

6. Nuestro sistema de fijación del brazo protector al conector evita rotaciones no deseadas y proporciona un dispositivo de orientación para el bisel. Esto facilita la punción y agiliza la técnica en condiciones de baja iluminación o con calibres pequeños, mejorando la precisión y la eficiencia en situaciones críticas.

7. Ofrecemos la identificación de calibres en todas las medidas posibles, utilizando un lenguaje mixto (medida americana y europea). Esto permite solicitar las agujas por Gauges, diámetro, milímetros o pulgadas, facilitando la correcta identificación y uso de los calibres por parte del personal sanitario.

8. Nuestro envase incluye solapas de apertura con un diseño innovador. Este sistema, con tres burbujas, mantiene las solapas separadas, permitiendo una apertura rápida y segura. Esto favorece la separación de las láminas sin rotura, evitando comprometer la esterilidad del producto y mejorando la eficiencia en el uso.».

En ambos supuestos, afirma la recurrente que las características descritas no solo cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas, sino que también aportan ventajas significativas en términos de calidad del material, facilidad de uso, seguridad y eficacia en el resultado, por lo que la oferta presentada debe superar con creces el umbral técnico establecido en 25 puntos.

A su entender, la valoración realizada por la mesa de contratación no se ajusta a la realidad de las cosas y tiene como resultado una exclusión del procedimiento sin causa justificada, lo que lesiona sus derechos e intereses legítimos.

Para sustentar sus argumentos la recurrente hace referencia a que se han superado los límites de la discrecionalidad técnica, al haberse incurrido en un error de apreciación en la valoración de su oferta. Asimismo, señala que la valoración realizada contraviene el artículo 132 de la LCSP, respecto de los principios de igualdad de trato, no discriminación, libre concurrencia y proporcionalidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo de la controversia, indica el informe al recurso que, a la vista de lo alegado por la recurrente, procede analizar si, efectivamente, aquellas características, realmente ofrecen mejoras en cada uno de los parámetros valorados, para lo cual se remite a determinado informe emitido el 27 de mayo de 2024 por la comisión técnica que evaluó las ofertas.

En este sentido, se señala en el informe al recurso que examinadas cada una de las características técnicas que según la empresa recurrente aportan ventajas significativas a sus productos en términos de calidad del material, facilidad de uso, seguridad y eficacia en el resultado, cabe decir lo siguiente:

«a) Agrupación de lotes 1 (Lotes 1-8) y lote 34:

1. Colores y diseños llamativos. Los colores a los que hace referencia en su recurso no son sino los establecidos por el estándar internacional, exigidos como característica técnica obligatoria en el PPT. La presencia de dicho color en el envase y otras partes del producto no supone una mejora, ya que el usuario puede identificar perfectamente la medida de la aguja con el color del cono.



2. Apertura total de 180° del brazo protector. Tampoco la apertura total de 180° del brazo protector supone una mejora. Por el contrario, es una característica mínima exigible que deben presentar los sistemas de seguridad, cuya carencia impediría la utilización de la aguja para la extracción de sangre y que determinaría que el producto fuera calificado como NO adecuado.

3. Posicionamiento fijo del brazo protector. Igualmente, el posicionamiento fijo del brazo es una exigencia mínima, pues su falta dificultaría la punción en vena, lo que llevaría a calificar como NO adecuado el producto cuyo brazo protector no tuviera un posicionamiento fijo.

4. Sistema antirotaciones del brazo protector. Ocurre lo mismo que con las características previamente analizadas: es una característica mínima que debe cumplir el producto, ya que, de no estar presente en este, se dificultaría la punción en vena y se produciría el riesgo de pinchazo accidental para el profesional.

5. Identificación del calibre. La identificación del calibre en todas las medidas posibles, usando un lenguaje mixto (médica americana y europea) que permitiría solicitar las agujas por Gauges, diámetro, milímetros o pulgadas no supone mejora alguna. El profesional selecciona de forma correcta el calibre de la aguja teniendo en cuenta el código de color internacional gauge exigido por el PPT, por lo que los valores expresados en milímetros y pulgadas no son necesarios y no aportan valor alguno.

6. Disponibilidad de solapas de apertura. El sistema descrito por el recurrente no supone mejora alguna, dado que todos los productos ofertados disponen de alguna solución para la apertura del envase del producto de forma rápida y segura, que no comprometa la esterilidad.

b) Lote 53:

1. Sistema de identificación estandarizada. Es la misma característica alegada en el apartado 1 referido a la Agrupación de lotes 1 y lote 34, por lo que hacemos expresa remisión a lo allí dicho para rechazar que la misma suponga una mejora.

2. Diseño integrado en una sola pieza que evita la rotación y manipulación indebida. Se trata de una característica técnica que forma parte de la definición del producto licitado (GC B39189) en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud y que, por ello, todos los artículos deben cumplir como requisito mínimo exigido por el PPT. Así, hay que decir, que todos los diseños ofertados por los licitadores son integrados. Es más, tienen una válvula situada entre ambas agujas para facilitar la extracción múltiple, que no se podría realizar -finalidad específica de este producto sanitario-, si las dos agujas no estuvieran integradas. Por esto hay que concluir que debería calificarse como NO adecuado aquel artículo que no tuviera un diseño integrado.

3. Colores y diseños llamativos. Se trata de la misma característica antes aludida en el apartado 1 de la alegación realizada en relación con el presente lote, con la Agrupación 1 y con el lote 34, por lo que hacemos expresa remisión a lo afirmado allí para rechazar que se trate de una mejora.

4. Resto de características técnicas (Apertura total de 180° del brazo protector, posicionamiento estable del brazo protector, sistema antirotaciones del brazo protector, identificación del calibre y disponibilidad de solapas de apertura). Reproduce aquí GARRIC lo ya dicho en relación con la Agrupación de lotes 1 y lote 34, por lo que el criterio de esta Comisión ha de ser necesariamente el allí mantenido: que no son mejoras, sino requisitos mínimos exigidos por el PPT o característica que no aportan valor alguno al producto.».



En definitiva, a juicio del informe al recurso las características técnicas alegadas por la recurrente no son elementos objetivos que desvirtúen la evaluación realizada a la vista de las fichas técnicas y muestras aportadas por la licitadora, ni que acrediten que los productos ofertados presenten mejoras en los parámetros valorados, que justifiquen que aquellos obtengan una calificación distinta a la de aceptable.

Por último, el informe al recurso hace referencia a la discrecionalidad técnica para afirmar que en el presente supuesto no se han superado sus límites.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre los criterios de adjudicación y sobre la valoración realizada a la oferta de la recurrente.

En lo que aquí concierne, los criterios de adjudicación objeto de controversia son los evaluables mediante un juicio de valor, impropriamente denominados en los pliegos como no automáticos, se prevén en el anexo 1 «Criterios de adjudicación» del Cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuyo tenor es el siguiente:

«CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Con el objetivo de conseguir la mejor relación calidad-precio, conforme establece el artículo 145.2 de la LCSP según el cual “la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”, se han incluido por un lado la valoración de la oferta económica y por otro lado la evaluación de criterios cualitativos incluyendo aspectos técnicos y funcionales, vinculados todos ellos al objeto del Acuerdo marco. Así se han establecido los siguientes criterios:

CRITERIOS DE VALORACIÓN NO AUTOMÁTICOS (Sobre electrónico nº 2) VALORACIÓN TÉCNICO-FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS: 0 - 50 PUNTOS

En la valoración técnica que se realiza de manera no automática, se valoran las características de los productos presentados por los licitadores al expediente, mediante presentación de muestras, en relación a los aspectos técnicos descritos en el PPT, siendo por tanto un criterio necesario en la determinación de la relación calidad-precio, desde el punto de vista de los criterios de adjudicación cualitativos, donde el licitador ya conoce a priori qué características son las que se van a tener en cuenta en la valoración.

La valoración técnico-funcional del producto se efectuará atendiendo a la documentación técnica aportada por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base a la seguridad de resultados, la facilidad de utilización, y la compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación.

Se utilizará la siguiente escala de valoración:

NIVEL VALORACION TÉCNICO-FUNCIONAL:

En este criterio se valorará con un total de 50 puntos los siguientes parámetros técnicos funcionales, en relación a la mejora sobre los aspectos indicados para cada lote en el PPT. Cada uno de estos parámetros tendrá la siguiente ponderación:



1.- *Calidad del material: En este parámetro se valoran las características de los materiales y la composición de los productos ofertados: 15 puntos.*

Escala de puntuación:

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta mejoras significativas respecto al parámetro objeto de valoración.

15 puntos.

ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora respecto al parámetro objeto de valoración.

6 puntos.

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Puntos

2.- *Facilidad de utilización: En este parámetro se valorarán las condiciones del producto que hagan sencilla su utilización y la rapidez de programación: 15 puntos.*

Escala de puntuación:

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta mejoras significativas respecto al parámetro objeto de valoración.

15 puntos.

ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora respecto al parámetro objeto de valoración.

6 puntos.

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Puntos

3.- *Seguridad de resultados: En este parámetro se valorará la ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales): 15 puntos.*

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta mejoras significativas respecto al parámetro objeto de valoración.

15 puntos.

ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora respecto al parámetro objeto de valoración.

6 puntos.

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Puntos

4.- *Eficacia en el resultado: Capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados: 5 puntos.*

Escala de valoración:

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta mejoras significativas respecto al parámetro objeto de valoración.

5 puntos.



*ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicita respecto al parámetro objeto de valoración.
2 puntos.*

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Puntos

UMBRAL MINIMO

El umbral mínimo de puntuación que deberán alcanzar las ofertas en cada uno de los lotes independientes es de 25 puntos. Para la obtención de dicha puntuación se sumarán las puntuaciones conseguidas en cada uno de los anteriores sub-criterios.

Aquellas ofertas que no alcancen un mínimo de 25 puntos del total de puntuación, en los criterios basados en juicio de valor, quedarán excluidas y no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Si la oferta no cumple las características técnicas recogidas en el PPT, se considerará NO ADECUADA y quedará excluida de la licitación:

- Aquellos artículos que cumpliendo las prescripciones técnicas establecidas presentan deficiencias en ergonomía, en la facilidad de uso y/o en la seguridad de manejo.*
- Aquellos artículos no asociados a los GCS ó al código S.A.S objeto de licitación.*

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS AGRUPACIONES DE LOTES

Si alguno de los lotes ofertados en la Agrupación no consigue la puntuación que determina el umbral mínimo exigido, o es no adecuada, se entenderá que la oferta realizada en relación con dicha Agrupación no consigue el umbral mínimo exigido o es no adecuada, quedando excluida de la valoración.

Las Agrupaciones de lotes serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

- La Agrupación será valorada de forma global y la puntuación final de la misma será la media de la puntuación obtenida por cada uno de los lotes que la integran, siempre que los artículos ofertados en cada uno de ellos alcancen el umbral mínimo establecido (25 puntos).*
- Si alguno de los artículos ofertados en la Agrupación no consigue la puntuación que determina el umbral mínimo exigido, se entenderá que la oferta no alcanza dicho umbral, quedando excluida de la licitación.».*

Por su parte, la valoración efectuada a la oferta de la entidad ahora recurrente, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 8) y de los lotes 34 y 53 contenida en el informe técnico de 21 de marzo de 2024 formalizado por una comisión integrada por nueve personas que ocupan diferentes puestos en el área sanitaria de la provincia de Jaén, ha sido calificada para la calidad del material, para la facilidad de utilización, para la seguridad de resultados y para la eficacia en el resultado, como aceptable y por tanto se le ha asignado cero puntos, justificándose en todos los casos con el mismo argumento, esto es «*La oferta cumple las características técnicas solicitadas y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración*».

Por último, la mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de abril de 2024, respecto al citado informe técnico de 21 de marzo de 2024 de valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, adopta el siguiente acuerdo: «*se verifica que se han valorado los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por la*



Comisión Técnica pertinente, asumiendo dicha valoración por parte de la Mesa de Contratación, adjuntándose como Anexo I a este acta».

Dicho acuerdo de la mesa de contratación de 26 de abril de 2024, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53, es el objeto del recurso que se analiza.

Segunda. Sobre las consecuencias del acuerdo de 24 de mayo de 2024 de la mesa de contratación.

Como se ha reproducido en la consideración anterior, la mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de abril de 2024 adopta el acuerdo de asumir la valoración efectuada por la comisión técnica, mediante informe de 21 de marzo de 2024.

Sin embargo, tras la interposición del recurso que se examina, la mesa de contratación en sesión celebrada el 24 de mayo de 2024 acuerda *«Retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP, y clasificación en orden decreciente de puntuación.»*.

En efecto, el órgano de contratación en el apartado quinto del informe al recurso, denominado suspensión del procedimiento, afirma de forma expresa lo siguiente: *«La Mesa de Contratación advertida la existencia de errores en la clasificación de las proposiciones y atendido el contenido del recurso, en sesión de fecha 24 de mayo de 2024 ha acordado: a) La retroacción del procedimiento al momento anterior al de la realización de la clasificación de las proposiciones. b) La suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.»*.

Ante dicha manifestación del informe al recurso, este Tribunal, como se ha reproducido en los antecedentes de hecho, mediante escrito enviado el 31 de mayo de 2024 solicita al órgano de contratación que remita el acuerdo de 24 de mayo de 2024 de la mesa de contratación al que se hace referencia en el informe al recurso, sin que se haya recibido en este Órgano ni en el plazo concedido ni a la fecha y hora de la aprobación de la presente resolución, habiendo tenido este Tribunal conocimiento de su contenido al haberse publicado en el perfil de contratante el día 3 de junio de 2024.

En dicho acuerdo, tras reproducirse la denominación de la licitación que se analiza, se afirma por la mesa expresamente lo siguiente: *«Retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP, y clasificación en orden decreciente de puntuación.»*. Asimismo, continúa la mesa de contratación indicando que *«Advertido error en la baremación del expediente, la Mesa de Contratación acuerda retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP.»*.

Pues bien, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que la retroacción de actuaciones siempre trae causa de la anulación de un acto, esto es tras la anulación de un acto procederá en su caso retrotraer las actuaciones. Lo anterior supone necesariamente que para que se proceda a la retroacción es precisa una anulación anterior, pudiendo ser la retroacción uno de los efectos de aquella.

Así las cosas, por el principio del *favor acti* ha de entenderse que el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 contiene un acto tácito o implícito de revocación por la mesa de contratación de su acuerdo de 26 de abril de 2024, por el que se aprueba la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, en el que se contiene la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Procede, pues, analizar ahora las consecuencias de la revocación por parte de la mesa de contratación de su acuerdo de 26 de abril de 2024, en el que se aprueba la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un



juicio de valor y se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto al recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución, dado que el mismo se interpone contra el acto de valoración de las ofertas, en el que se contiene la exclusión de la recurrente, que se anula por la mesa de contratación mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024.

En el presente supuesto, el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 de revocación de la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, en la que se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente, ha sido publicada en el perfil de contratante el día 3 de junio de 2024.

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad de dicho acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 de revocación de la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, ni la de continuar con el procedimiento de licitación, el citado acuerdo ha provocado que quede sin efecto el acuerdo de 26 de abril de 2024 de la mesa de contratación por el que se aprueba la valoración de las ofertas y la exclusión de la recurrente y que es objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado, habiéndose producido la pérdida sobrevenida del objeto del escrito de recurso interpuesto.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en los que aquel se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARRIC MEDICA S.L.** contra el acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Suministro de material del subgrupo 01.03 genérico de punción para los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Jaén» (Expediente CONTR 2023 0000856877), respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 64/24, de 31 de mayo, respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 9) y de los lotes 34 y 53.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

